	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>(Dirección de Rentas Departamental)</b>	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, ley 1762 de 2015 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 850 del 27 de mayo de 2021, a **DECIDIR DE FONDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN MATERIA TRIBUTARIA Y DICTAR OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 819017-2020**, y

**VISTO**

Que mediante escrito con radicado interno Nro. 2020040004364-1 del seis (06) de julio de 2020, suscrito por el Patrullero WILLIAM ANTONIO OCHOA BAUTISTA, Auxiliar de información del CAI Caño Jesús del municipio de Arauca, puso en conocimiento de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma acta de incautación de elementos varios fechada el día cinco (05) de julio del 2020 suscrita por Patrullero Oscar Fabián Pérez Torres en el municipio de Arauca, indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:


*"(...) Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición cuarenta y siete bandejas de cerveza águila por 24 unidades por caja con capacidad de 269cc cada una unidad, para un total de 1128 latas de cerveza, grados alcoholímetros 4% avaluado aproximadamente en un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), Mercancía que fue incautada el día de ayer 05 de julio del 2020 siendo aproximadamente las 20:30 horas mediante actividad de control y fiscalización de cerveza licor y cigarrillos sobre el sector de caño Jesús Kilómetro 37+800 vía Arauca corocoro, la cual era transportada en un vehículo marca FORD de placas A40AS3U venezolanas color amarillo con negro a la señora Iris Visay Alvarado Hurtado con numero de cedula 68.296.000 de puerto rondón. La cual no cuenta con la debida documentación legal. Se procede a la incautación de la mercancía de acuerdo de acuerdo a la siguiente normatividad: Decreto 2141, ley 223 de 1995, ley 1752 de 2015 y. Ordenanza 014E de 2017.*

*(...)"*

Que de conformidad con lo previsto en el auto Nro. 077 del tres (03) de agosto del 2020 "Por medio del cual se avocó conocimiento y se ordenó la apertura de averiguación preliminar de carácter tributario" se dispuso avocar conocimiento de una actuación administrativa en materia tributaria, con el propósito de definir la situación jurídica de unos productos gravados con impuesto al consumo, por presuntamente infringir la normativa vigente y dentro del ámbito de sus facultades dio continuidad con el trámite del proceso administrativo de carácter sancionatorio sujeto de la litis.

Que en mismo auto se decretó, como medida cautelar, la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo puesto a disposición de este Despacho, identificados así:



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b> <b>FR-HC-64</b>		
		<b>FECHA DE EMISIÓN</b> 02      02      2022		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>VERSIÓN 1</b>		

**RESOLUCIÓN Nro. 3182 DE 2022**

Nro	Grupo de interés (1)	Descripción del producto (2)	Unidad de presentación (3)	Capacidad (4)	Origen (5)	Cantidad (6)	Observaciones de interés (7)
1	CERVEZA	AGUILA	LATA	269 CM3	NACIONAL	1128	-

Que producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del observatorio de Registro de Control de Aprehensiones – Plataforma ORCA, quedando registrados bajo el Consecutivos Sistematizado Interno Nro. 819017-2020.

Que mediante auto Nro. 012 Del dos (02) de noviembre de 2022, se fijó el avalúo total de los productos gravados con impuesto al consumo, objeto de las diligencias, en **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.256.000.00)**, equivalente a (63.36) UVT, establecido para el periodo gravable 2020, con UVT establecido mediante resolución expedida por la Dian en treinta y cinco mil seiscientos siete pesos (\$ 35.607,00), discriminado así:


Nro.	Grupo de interés (1)	Descripción del producto (2)	Unidad de presentación (3)	Capacidad (4)	Origen (5)	Cantidad (6)	Valor Unitario (7)	Valor Total (Multiplicar 6 x 7)
1	CERVEZA	AGUILA	LATA	269 CM3	NACIONAL	1128	\$ 2.000	\$ 2.256.000
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 2.256.000</b>

Que mediante acto fechado del primero (1°) de noviembre del 2022, se realizó inspección física y reconocimiento de los productos gravados con impuesto al consumo, objeto de las diligencias, identificándose estos así:

Nro	Grupo de interés (1)	Descripción del producto (2)	Unidad de presentación (3)	Capacidad (4)	Origen (5)	Cantidad (6)	Observaciones de interés (7)
1	CERVEZA	AGUILA	LATA	269 CM3	NACIONAL	1128	-

Que de acuerdo a lo ordenado en el citado auto que avoca conocimiento y ordena la apertura de averiguación preliminar de carácter tributario, se consultó en la base de datos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión financiera", Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.

Que en mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar la siguiente:

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>(Dirección de Rentas Departamental)</b>	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO SANCIONABLE

**IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, suscriptor del acta de incautación objeto de investigación de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día cinco (05) de julio del 2020, en el Municipio de Arauca, quien transportaba la mercancía objeto de litigio en el vehículo venezolano marca Ford de placas A40AS3U, quien presenta tiquete de venta con fecha del 07 de febrero del 2020, visto dentro del respetivo expediente.

Que mediante, puso en conocimiento de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma acta de incautación de elementos varios fechada el día cinco (05) de julio del 2020 suscrita por Patrullero Oscar Fabián Pérez Torres en el municipio de Arauca, indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:


### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al auto Nro. 077 del tres (03) de agosto del 2020, por medio del cual se avocó conocimiento y se ordenó la apertura de averiguaciones preliminares de carácter tributario, sustentado en el escrito con radicado interno Nro. 2020040004364-1 del seis (06) de julio de 2020, suscrito por el Patrullero WILLIAM ANTONIO OCHOA BAUTISTA, Auxiliar de información del CAI Caño Jesús del municipio de Arauca, por medio del cual puso en conocimiento a la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma acta de incautación de elementos varios fechada el día cinco (05) de julio del 2020 suscrita por Patrullero Oscar Fabián Pérez Torres en el municipio de Arauca, referenciando en ella la presunta infracción por el transporte de 1128 unidades de cerveza Nacional Águila según lo corroborado en las diligencias ordenadas, siendo que los investigados infringieron de manera parcial la normativa vigente y las disposiciones contenidas en la Ordenanza 014E de 2017, la ley 223 de 1995, ley 1762 de 2015 y el decreto 2141 de 1996.

En primera medida y de conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o cuando incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, por lo tanto, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017, prevé lo siguiente:



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

RESOLUCIÓN Nro.

3182

DE 2022

**“Artículo 293°. Facultades de Aprehensión y Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, la secretaria de hacienda del departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que la mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia. (Énfasis propio).**

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir de fondo sobre la situación jurídica de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de litis y de los sujetos de control, obrante dentro de las actuaciones procesales, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, aportadas al expediente procesal.

Como se expuso previamente, las funciones de la Secretaria de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del estado y por ende la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley. En sentido similar, en primera instancia se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

Por su parte, la legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. Por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto Internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, azotan al sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.


La decisión a proveer se desarrolla atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 “procedimiento para mercancías cuya cuantía sea cual o inferior a 456 UVT”, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19° de la ley 1816 del 2016 y el cual se estableció en auto Nro. 012 del 2022, en **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.256.000.00)**, equivalente a (63.36) UVT, establecido para el periodo gravable 2020.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a “(...) En actividades de control en acompañamiento del grupo de fiscalización operativo de la SHD. En el puesto de control de caño Jesús, se identifica el ingreso de productos tal como cerveza águila en lata sin su debida documentación legal como la factura. Por lo anterior se realiza el debido proceso.

GOBERNACIÓN DE ARAUCA  
 “COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD”

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Teléfono. 885 2402 Código postal 810001  
 Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

NIT. 800102838 - 5 PAG. 4

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>(Dirección de Rentas Departamental)</b>	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro. 3182 DE 2022

(...)", en este sentido, atendiendo el condicionamiento de las circunstancias de los hechos, así como del material probatorio recaudado en las averiguaciones preliminares de carácter tributario aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el transportador no exhibe la documentación que demuestra el ingreso legal de la mercancía incautada el día de la diligencia para el caso en concreto la presentación de la tornaguía de movilización emitida por la entidad territorial de origen ante la autoridad competente, esto es, que los productos gravados con impuesto al consumo fueron transportados sin la tornaguía autorizada por el Departamento de origen.


En suma, la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo para el caso en litigio, requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como Departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes para este caso la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen.

A los efectos procesales, el Estatuto de Rentas Departamental, define la tornaguía con un "documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que son objeto de monopolios rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de mencionado impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 3° del decreto 3071 de 1997."

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la Ordenanza 014E de 2017, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, define la autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **"ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental"** (Subrayado nuestro).

Por otra parte, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de carácter tributario, al momento de transportar mercancía gravada con el impuesto al consumo y no exhibir ante la autoridad competente la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, no demostrar el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Arauca mediante la presentación de la respectiva tornaguía, así como los productos que se pretenden introducir, distribuir o comercializar en el Departamento de Arauca o que no han pagado el impuesto al consumo, son de resultado y no de medios, en este abastecer resulta de agigantada importancia el fin último del deber encomendado, es por ello que la negativa a realizar el actuar que indica la ley resulta ser sujeto de reproche y posterior a ello su conducta es sancionable, teniendo en cuenta para evaluar su cumplimiento la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, la conducta sujeto de reproche efectuada por el sujeto de control de transportar e introducir productos gravado con el impuesto al consumo sin cumplir con las obligaciones a cargo de los sujetos responsables al igual que no legalizar el producto transportado ante la administración Tributaria Departamental.



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN Nro. 3182 DE 2022**

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración, al igual que el material probatorio obrante dentro del expediente, resultan ser lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria, al surtir de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular como la construcción de un análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente siendo suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades de transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo, es del referido responsable transportador, así lo confirma la presunción de hecho prevista en esta norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo sin la autorización legal emitida por la autoridad competente, estaría inmerso en una contravención a las Rentas y al incumplimiento de las obligaciones legales como responsable de productos sometidos al impuesto al consumo.

Que siendo extensivo en la actividad de transporte, el artículo 1011 del código de comercio, subrogado por el artículo 21 del decreto 01 de 1190 dispone: (...) *el remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.*

Previo al texto anterior, el remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falla, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes. En tal sentido y ante el hecho de que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo, conforme lo establece la ley tributaria nacional y la normativa departamental en la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, este despacho no vinculará el transportar la mercancía sujeta al impuesto al consumo, entre las que surgen la obligación legal de exhibir la tornaguía emitida por la entidad territorial de origen para efectuar la movilización de aquellos productos referidos anteriormente, a la jurisdicción del Departamento de Arauca, caso en el que rehace la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, por efectuar la conducta del transporte de los productos gravados con impuesto al consumo, siendo responsabilidad en aras de representar y salvaguardar el principio de responsabilidad al momento del condicionamiento de la normativa y la sanción aplicable, por no aportar la respectiva tornaguía de movilización cuando le fue requerida, a fin de establecer con la misma el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca.

Predicho lo anterior y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de la mercancía sujeta al impuesto en mención, se presenta la realidad de no demostrar el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca, para el caso especial la exhibición de la tornaguía correspondiente a los productos transportados ante la autoridad competente, constituyendo una infracción


**GOBERNACIÓN DE ARAUCA**

**"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"**

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Teléfono. 885 2402 Código postal 810001

Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co).

NIT. 800102838 - 5 **PAG. 6**

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

sujeta a sanción por parte de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.


Frente a la documentación obrante dentro del expediente se observa a folio 4 elemento material probatorio aportado por la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, denominado para este despacho documento con relación de elementos varios, toda vez que no cuenta con los requisitos exigidos por la ley para ser un documento factura que respalde la legalidad del producto para ser comercializado y transportado en el interior del Departamento de Arauca, encontrándose soporte de acervo probatorio a la infracción antes señalada a fin de respaldar los productos objeto de investigación, toda vez que el ingreso sin el lleno de los requisitos legales al Departamento se encuentra probada ante la ausencia de documento legal. Presentado por el sujeto de control y expuesto en el desarrollo y sustento del presente escrito, amparado por lo predicho anteriormente.

Como resultado de la investigación efectuada por la administración y como elemento material probatorio conducente, pertinente y útil la administración departamental basa sus argumentos fácticos para pronunciarse frente a la responsabilidad de los sujetos investigados por evasión a las rentas departamentales y las sanciones a que haya lugar. Una vez probado el hecho con la documentación que obra dentro del expediente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca determinó la responsabilidad rentística a la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, como propietaria y transportadora de los productos aprehendidos, por transportar, adquirir e introducir mercancía gravada con impuesto al consumo dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca, conforme lo establecido en la Ordenanza 014E de 2017, en su artículo 297° el cual determina que la persona antes mencionada es infractora a las Rentas Departamentales afectando la economía, salud y estabilidad a los beneficiarios de este tributo, es por ello, que se hace imprescindible dar aplicabilidad objetiva al principio de responsabilidad.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se encuentra regulada por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, que permiten determinar la responsabilidad objetiva a cada uno de los sujetos de control referenciados en este proveído, en este sentido, el acto administrativo de primera instancia trae consigo a consideración los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a cada acción administrativa, así como la consecuencias por ser declarada la responsabilidad producto de la infracción a la normativa reguladora del actuar en disputa, y la precisión de tipicidad del hecho objeto de reproche.

El sujetos de control, en atención a lo previsto con el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, son los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre los mismos el conglomerado de actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de proveer cumplimiento a la normativa tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: "Artículo 274° de la Ordenanza 014E de 2017, (Conc. Art 208 Ley 223 de 1995)" siendo responsables directos del impuesto, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021, resalta que, (...) **“en el régimen del impuesto al consumo, el sujeto pasivo tiene a cargo diversos deberes, pues es quien determina las condiciones de comercialización, movilización y venta de los productos que produce, importa o distribuye. En cabeza de este sujeto recae, principalmente, el deber constitucional de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Como consecuencia, tiene la obligación material de tributar y de cumplir una serie obligaciones tributarias formales, incluidas aquellas relacionadas con la movilización de los productos, que buscan garantizar el recaudo efectivo del impuesto al consumo, así como facilitar su fiscalización por los entes territoriales”.** (Énfasis nuestro).


Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado, no adjunto ni soportó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible, a los hechos planteados, por lo que verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso en concreto es puntual establecer una responsabilidad a cargo del acto administrativo auto de indagación preliminar Nro. 038 del treinta y uno (31) de mayo de 2021, el cual ordenó la apertura de averiguaciones preliminares de carácter tributario a los sujetos de control tipificándose las causales a saber:

Con relación al Capítulo II de la Ley 1762 de 2015, en su artículo 14° y 15° los mismos establecen las sanciones por evasión del impuesto al consumo y el decomiso de la mercancía, las Cuáles prevén:

**ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** “El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía
- b) Cierre del establecimiento de comercio
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros
- d) Multa.

**ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>(Dirección de Rentas Departamental)</b>	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro.

3182

DE 2022

*de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

En cuanto al Decreto reglamentario 2141 de 1996 por su artículo 25° numeral uno 1° y 7° establece:

**“Artículo 25. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen”.

7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Conforme lo señala la Ordenanza 014E de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca reseña:

**ARTÍCULO 297°. CONTRAVENCIONES.** Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes causales:

**1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:**

b. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registró ante la Secretaria de Hacienda.

**3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:**


c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

e. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Así las cosas, encontrándose probada la responsabilidad administrativa de los sujetos de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objeto de la verificación por infracción a la normativa tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia determinó, luego de realizar un análisis exhaustivo al contexto de los hechos objeto de análisis, combinados con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio,



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN Nro. 3182 DE 2022**

apoyado en la calidad de las pruebas y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo los cuales se encuentran ajustados a la normativa vigente y aplicable a la materia, frente a los argumentos expuestos por la parte investigada, no son suficientemente convincentes para inferir la no aplicación de las sanciones pertinentes aplicables al caso especial.


En tal sentido en primera instancia este Despacho decretará el **DECOMISO DIRECTO** de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujetos de plena identificación en el presente acto administrativo. Para los registros correspondientes se tomara en consideración para el computo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionable la cantidad definida en cuarenta y cinco unidades de valor tributario (45 UVT) correspondiente a la vigencia 2020.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia la misma reviste de gran importancia para el derecho administrativo y tributario, toda vez que desviste a toda luz el actuar repetitivo de una conducta sujeto de reproche ante un conglomerado social y normativa vigente, atentando contra la función de la administración originando un juicio de responsabilidad sobre la insistencia de un delito que ha sido previamente juzgado o condenado, trayendo consigo una situación fáctica con agravantes punitivos a quien retoma actos reprochables e insiste perpetuar la clandestinidad del incumplimiento tributario, agravando la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, en base a lo anterior, se verificó los archivos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Arauca, en donde se determinó, que los sujetos de control no han sido objeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción, por lo tanto, no resulta procedente ampliar en una circunstancia de agravación punitiva sin ser acreedores para ello.

Al mismo tiempo, el sistema sancionador tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306° de la Ordenanza 014E de 2017 que "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta punto uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN Nro. 3182 DE 2022**

Adicionalmente la misma normativa predica en su párrafo primero, tercero y cuarto lo siguiente:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *La determinación de la multa prevista en el numeral 5° atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado. La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.*

**PARÁGRAFO CUARTO:** *La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará mérito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor.*

(...)"

En lo referente al párrafo tercero de la normativa anteriormente citada, es viable mencionar que los sujetos de control no aceptaron responsabilidad como contraventores a las Rentas Departamentales en ninguna etapa del proceso administrativo, adoptando la administración la ausencia de condescender reducción en la sanción impuesta de que trata este párrafo.


A lo predicho, una vez probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer y a determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, refiriéndose que el valor de las unidades decomisadas es el criterio determinante para establecer la sanción a imponer, en tal sentido y con base en que el total de unidades es Cuarenta y siete (47) unidades, las mismas se encuentran dentro del marco de la dosificación prevista en el numeral tercero del *ibidem* y que evaluado el caso en particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT, aplicable a la vigencia 2020 fijada en treinta y cinco mil seiscientos siete pesos (\$35.607) y convertibles en **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.602.315,00)** pesos m/cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el decomiso y a favor del Departamento de Arauca, de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de las diligencias del presente expediente, por las razones expuestas en la



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

parte motiva de esta providencia, identificándose estos así:

Nro	Grupo de interés (1)	Descripción del producto (2)	Unidad de presentación (3)	Capacidad (4)	Origen (5)	Cantidad (6)	Observaciones de interés (7)
1	CERVEZA	AGUILA	LATA	269 CM3	NACIONAL	1128	-

**SEGUNDO.** Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca a la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Imponer sanción a título de multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT, aplicable a la vigencia 2020, fijada en treinta y cinco mil seiscientos siete pesos (\$35.607) y convertibles en **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.602.315,00)** m/cte. a la señora **IRIS VISAY ALVARAHURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la cuenta bancaria de ahorros Nro. 137-29179-5, Nit, 800102838-5, nombre de la cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. La copia de la consignación deberá ser remitida a la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536° de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Expídase recibo de pago de la sanción pecuniaria impuesta, el cual se deberá realizarse en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora conforme lo establece la ley. En caso de renuencia de pago, se dará lugar a cobro coactivo con las formalidades previstas en la norma.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 299° de la Ordenanza 014E de 2017, ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 6°, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

RESOLUCIÓN Nro. **3182** DE 2022

**QUINTO.** Notificar esta decisión a la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 68.296.000 expedida en Arauca, del contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional.


**SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 412 de la Ordenanza 014E de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y deber cumplir los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 414 de la Ordenanza 014E de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Arauca, a los 15 NOV 2022

**EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO**  
 Secretario de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

ACTIVIDAD	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó y Digitó:	Gloria Marcela Caroprese Hernández	Profesional de apoyo contratado Dirección de Gestión de Rentas / Secretaría de Hacienda Gobernación de Arauca	
Revisó y aprobó aspectos administrativos y jurídicos:	Gloria Marcela Caroprese Hernández	Profesional de apoyo contratado Dirección de Gestión de Rentas / Secretaría de Hacienda Gobernación de Arauca	

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CODIGO</b> <b>FR-HC-31</b>		
		<b>FECHA DE EMISIÓN</b> 26      05      2021		
	<b>FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN</b> <b>PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.</b>	<b>VERSION 1</b>		

### AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326º y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017 y el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, al sujetos procesal en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la resolución Nro. 3182 del quince (15) de noviembre del 2022 "por medio de la cual se decide de fondo una actuación administrativa", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

### RESUELVE


Notificar la señora **IRIS VISAY ALVARADO HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 68.296.000, del contenido de la resolución Nro. 3182 del quince (15) de noviembre del 2022 "por medio de la cual se decide de fondo una actuación administrativa", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819017.

Contra la presente no procede recurso alguno por ser de trámite

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2022 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

  
**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
 Profesional Universitario  
 Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
 Secretaría de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

Proyectó:   
 Gloria Marcela Ochoa Hernández  
 Profesional de Apoyo Contratado / Asistencia Jurídica  
 Secretaría de Hacienda

**GOBERNACIÓN DE ARAUCA**  
**"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"**

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001  
 Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co).  
 NIT. 800102838 - 5      **PAG. 1**